



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/219/2025

PROMOVENTE: JACOBO CANSECO REYES

TERCERO INTERESADO: LEONCIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO².

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-141/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de San Juan Yaeé, Oaxaca, al no acreditarse vulneración al principio de progresividad que rige el sistema de cargos comunitarios ni afectación al derecho de la persona actora a participar en la asignación de la Sindicatura Municipal.

G L O S A R I O

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-141/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Yaeé, Oaxaca
<i>Asamblea electiva</i>	Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento para los años 2026, 2027 y 2028, celebrada el 7 de septiembre.
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Juan Yaeé, Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Oaxaqueña</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca
Presidente Municipal	Presidente Municipal de San Juan Yaeé, Villa Alta, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025³, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San Juan Yaeé, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-306/2025⁴.

1.2. Definición de la jornada electoral. Mediante sesión extraordinaria de Cabildo, de catorce de julio, el *Ayuntamiento* determinó que *la Asamblea electiva*, se realizaría el siete de septiembre en la explanada del palacio municipal.

1.3. Asamblea electiva. El siete de septiembre se celebró la asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales de San Juan Yaeé para los años 2026, 2027 y 2028.

³ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁴ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/306_SAN_JUAN_YAEE.pdf



1.4. Acuerdo. El veintiocho de noviembre, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria urgente, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-141/2025, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Yaeé.

1.5. Interposición del medio de impugnación. El ocho de diciembre, la persona actora, ciudadana de San Juan Yaeé, presentó ante este *Tribunal*, escrito de demanda a fin de controvertir el *Acuerdo del Consejo General*, siendo radicado bajo el número de expediente **JDCI/219/2025**.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 88 y 89, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que la persona actora impugna el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, mediante el cual calificó la elección de su *Municipio*, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este *Tribunal*, bajo los supuestos indicados.

3. ENCAUZAMIENTO

De un análisis al escrito de demanda del *Juicio Ciudadano Indígena* en estudio, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, la persona actora controvierte la calificación de la elección de San Juan Yaeé, por la que se declaró su validez, lo que, en estima de la persona actora, vulnera el sistema normativo interno de su comunidad y violenta su derecho político electoral de ser votado.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89, inciso c) de la *Ley de Medios*, contemplan el *Juicio Electoral*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la

salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que ese Juicio procederá, entre otros supuestos, contra las declaraciones de validez y los resultados de la elección.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclama la persona recurrente encuadra en la procedencia del citado *Juicio Electoral*, pues se cuestiona el *Acuerdo del Consejo General* que validó la elección de su *Municipio*.

En ese sentido, aun cuando la persona inconforme haya señalado que interpone *Juicio Ciudadano Indígena*, ello en modo alguno impide que este *Tribunal* encauce los medios de impugnación referidos a la vía correcta, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia de 1/97, de la *Sala Superior*, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios*, lo procedente es **encauzar el Juicio Ciudadano Indígena, identificado con la clave JDCI/219/2025 a Juicio Electoral**, por ser esta la vía idónea para analizar sus planteamientos.

Por lo tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este *Tribunal* que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio en mención, deberán formarse el expediente indicado.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al comparecer como tercero interesado, el *Presidente Municipal* expone que el presente medio de impugnación debe desecharse, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, porque el acto cuestionado ha sido consumado de modo irreparable.



Lo anterior, porque en su estima, si el *Acuerdo* impugnado se emitió el pasado veintiocho de noviembre y en esa fecha se publicó en la página electrónica del *IEEPCO*, por lo que, a su juicio, desde ese momento se debe tomar como acto consumado.

Sin embargo, **dicha causal de improcedencia no se actualiza**, porque si bien es cierto, el *Acuerdo* del *Consejo General* se publicó en la página electrónica del *IEEPCO* el veintiocho de noviembre, ello en modo alguno implica que este ya había quedado consumado, pues conforme a lo previsto en el artículo 82 de la *Ley de Medios*, la persona que estime que un acto de una autoridad electoral es lesiva de algún derecho, tiene un plazo de cuatro días para impugnarlo, a partir de la fecha en que tenga conocimiento de dicho acto.

Así, la mera publicación del *Acuerdo* en la página electrónica del *IEEPCO* no genera en automático que en esa misma fecha la persona actora haya tenido conocimiento de su contenido. Máxime que, en autos no existen constancias que acrediten sin lugar a duda, la fecha exacta en que haya tenido conocimiento del actor cuestionado.

En consecuencia, si la persona actora **refiere haber tenido conocimiento el cuatro de diciembre**, lo cual en modo alguno fue desvirtuado por el *Consejo General* al rendir su informe circunstanciado, en armonía con la jurisprudencia de la *Sala Superior*⁵ se debe tener por cierta la fecha de conocimiento del acto.

En ese sentido, tenemos que, si **la presentación de la demanda se realizó el ocho de diciembre** siguiente, es evidente que el presente medio impugnativo fue interpuesto oportunamente, al entablarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*. De ahí que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer

5. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicios Electoral*.

⁵ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho en términos de lo razonado en el apartado que antecede.

b. Forma. La demanda **cumple con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la persona promovente, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala la elección que se controvierte y las pruebas que ofrece.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, la persona actora promueve como persona ciudadana indígena de San Juan Yaeé, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuya validez de la elección se controvierten, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**⁶

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que la persona promovente comparece a fin de controvertir el *Acuerdo* que calificó el proceso electivo de San Juan Yaeé, porque a su decir, dentro de su desarrollo no se cumplió con el sistema de cargos y se le violentaron sus derechos político electorales y refiere que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁶ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por una persona ciudadana indígena de San Juan Yaeé, respecto de supuestas irregularidades acontecidas durante el desarrollo del proceso electivo del *Municipio*, como son la falta de cumplimiento al sistema de cargos, la supuesta violación a su derecho político electoral de ser votado, para ocupar el cargo de Síndico Municipal.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de San Juan Yaeé pone en evidencia una tensión social que existe en la comunidad sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales, a causa de hechos que se suscitaron durante el desarrollo de la *Asamblea electiva* y que a dicho de la persona actora, impactó en el resultado de la elección y, por ende, a su consideración era indebido que se calificara como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Juan Yaeé.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el desarrollo de su *Asamblea electiva* y en general, para el desarrollo de sus procesos electorales ordinarios.

6.1.1. Manifestaciones de la persona actora

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los escritos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja⁷, al tratarse de personas que son ciudadanas indígenas.

Así, de una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, como **único motivo de agravio la violación al principio de progresividad en la asignación de cargos.**

Ello lo hace depender de una violación a su esfera personal de derechos, porque afirma que, en cumplimiento al sistema de cargos acostumbrado en San Juan Yaeé, se ha desempeñado como Secretario judicial en 2013 y como tesorero municipal en 2022.

Sin embargo, refiere que en la *Asamblea electiva* fue propuesto para ocupar el cargo de síndico municipal para el año 2027, cargo que manifiesta no haber aceptado y que solicitó a la asamblea se le nombrara regidor.

Manifiesta que antes de la votación habló con la ciudadanía, manifestándoles que no estaba disponible por estar viudo, pero solicitó que cambiaran su postulación a regidor, pero afirma haber sido ignorado, aunque nunca se negó a servir.

Sigue exponiendo que la votación se llevó a cabo y resultó electo por mayoría de votos como Síndico Municipal para el año 2027, insistiendo en que no aceptó ese cargo y no entregó su credencial cuando el Presidente Municipal se la solicitó.

Aduce que el veintiuno de septiembre hubo otra asamblea extraordinaria donde se trató su asunto, donde dice que el Presidente Municipal preguntó a la asamblea sobre qué medidas se iban a tomar porque la persona actora

⁷ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



no aceptó el cargo, a lo que reitera que solicitó permiso a la ciudadanía y a la autoridad para expresar las razones de su comportamiento.

Afirma que manifestó que no se negaba a cumplir, pero que solicitaba que le cambiaran el cargo a regidor para el año 2026, a lo que afirma que la asamblea determinó cambiarlo, pero no para el cargo de Síndico, sino para que dicho cargo lo cumpliera para el año 2026 y que todos los ciudadanos estuvieron de acuerdo.

Continúa exponiendo que su servicio quedó de esa manera, pero que ese mismo día hizo del conocimiento del presidente municipal sobre la existencia de un expediente entablado en contra del ciudadano Benigno Feliciano de la Barra, quien se desempeñaría como presidente municipal para el año 2026, por lo que consideró que no podía desempeñar el cargo de síndico municipal para el mismo año, a fin de evitar problemas.

Por lo que manifiesta que amigos y familiares del ciudadano Benigno Feliciano de la Barra, lo comenzaron a tachar de problemático, que no servía para estar como autoridad y que era mejor dejarlo fuera de los cargos, afirmando que lo discriminaron y colocaron al ciudadano Enrique Bolaños como síndico municipal para el año 2026.

Así, argumenta que derivado de ello, el dieciséis de noviembre se llevó a cabo otra asamblea, en la que fue propuesto para desempeñar el cargo de Topil Mayor de Vara, cargo que también dice no haber aceptado, al considerar que dicha propuesta vulnera su derecho comunitario a participar en los cargos de manera progresiva, porque ya había dado servicio de tesorero municipal en el 2022 y el cargo de mayor de vara es inferior al cargo que ya había ocupado, por lo que, aduce, en todo caso le correspondía por costumbre del pueblo ser designado como síndico municipal.

Concluye señalando que, por no haberse respetado lo anterior y habersele discriminado, se violentó el principio de progresividad, el cual es uno de los principios rectores de los derechos humanos, existiendo con ello, una regresión en su esfera de derechos.

6.1.2. Manifestaciones del *Consejo General*

Al rendir su informe circunstanciado, señala que, no se transgredió en perjuicio de la persona actora el principio de progresividad, porque de las constancias que obran en el expediente de elección, no se advirtió

incumplimiento alguno a las reglas de la elección, establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo y por ello se calificó como jurídicamente válida su elección.

6.1.3. Manifestaciones del tercero interesado

Refiere que no existe ni ha existido violación alguna a los derechos fundamentales de la persona actora, relacionados con su participación política comunitaria, porque siempre se le ha respetado su derecho de progresividad a ocupar un cargo.

También refiere que, en lo que respecta a la supuesta discriminación, esta tampoco existe, porque en ningún momento se le propuso que fuera mayor de vara, y aun cuando así fuera, ello tampoco es una conducta de discriminación.

Sigue exponiendo que la parte actora se limita a realizar manifestaciones u opiniones carentes de sustento jurídico y, por ende, constituyen deficiencias en su agravio. Además, refiere que las manifestaciones son inoperantes, porque la elección celebrada el siete de septiembre, se practicó con las formalidades de ley y con respecto a las garantías individuales.

6.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de la persona recurrente es que este *Tribunal* declare que en la *asamblea electiva* existió una vulneración al sistema de cargos comunitario y, por ende, se transgredió en su perjuicio el principio de progresividad

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si durante la celebración de la *Asamblea electiva* de San Juan Yaeé se ajustó al sistema normativo de la comunidad, o si, en su caso, se restringió a la persona actora su designación como Síndico Municipal San Juan Yaeé.

6.3. Decisión

Este Tribunal determina **confirmar el Acuerdo** mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Yaeé, Oaxaca, al quedar demostrado que en el proceso de asignación de cargos comunitarios no se actualizó exclusión ni trato discriminatorio en perjuicio de la persona actora, ni se vulneró el principio de progresividad aplicable al sistema de cargos de la comunidad indígena.



6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**⁸.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la

⁸ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional⁹.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o

⁹ Véase el SUP-REC-288/2020.



colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹⁰.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹¹.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben**

¹⁰ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

¹¹ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural¹².

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de

¹² Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*



un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹³.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁴.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁵.

✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁶, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

¹³ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁴ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁵ *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

¹⁶ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁷.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**¹⁸.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



6.4.2. Contexto de la comunidad

6.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: San Juan Yaeé, es un municipio que pertenece al distrito de Villa Alta, dentro de la región de la Sierra Norte. Su cabecera es la localidad homónima; en 2020, la población total de San Juan Yaeé en 2020 fue 1,426 habitantes, siendo 51.8% mujeres y 48.2% hombres.

Lengua: De acuerdo con los datos que obran en el Compendio de información geográfica municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del año dos mil diez (2010)¹⁹, y en la página del Economía del Gobierno de México²⁰, la población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 1.32 mil personas, lo que corresponde a 92.4% del total de la población de San Juan Yaeé.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (1,316 habitantes) y Náhuatl (1 habitante).

Ubicación y colindancias: El municipio de San Juan Yaeé se encuentra en el estado de Oaxaca y forma parte del distrito de Villa Alta, en la región Sierra Norte. Se localiza entre los paralelos 17°24' y 17°30' de latitud norte; los meridianos 96°14' y 96°19' de longitud oeste y altitud entre 300 y 1800 metros sobre el nivel del mar

En cuanto a sus colindancias, al norte colinda con los municipios de Ixtlán de Juárez y Santiago Camotlán; al este con los municipios de Santiago Camotlán y Santiago Lalopa; al sur con los municipios de Santiago Lalopa,

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20058.pdf

²⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-juan-yae#population-and-housing>

Tanetze de Zaragoza e Ixtlán de Juárez y al oeste con el municipio de Ixtlán de Juárez.²¹

6.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Juan Yaeé, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolla en el presente año y que tiene como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo durante los años 2026, 2027 y 2028.

En el caso en concreto, tenemos que la controversia se centra en la forma en que se desarrolló la *Asamblea electiva*, por el supuesto incumplimiento de reglas previstas en su sistema normativo para la asignación de cargos. Así, el contexto político que se utilizará para analizar la controversia gira en torno a las reglas aplicables para el sistema de cargos y la manera en que se desarrolla la *Asamblea electiva*.

En ese entendido, en autos obra el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-306/2025, por el que se identificó el sistema normativo interno de San Juan Yaeé, y en lo que interesa a la presente sentencia se precisa lo siguiente:

<p>II. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.</p>	<p>Concejalías propietarias, primeras suplencias y segundas suplencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Salud. <p>Se eligen 5 concejalías propietarias, 5 primeras suplencias y 5 segundas suplencias.</p>
<p>IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.</p>	<p>Las concejalías propietarias, primeras suplencias y segundas suplencias, fungen por 1 año cada una.</p> <p>Las concejalías propietarias fungen el primer año, las 5 primeras suplencias fungen el segundo año y las 5 segundas suplencias el tercer año.</p>
<p>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.</p>	<p>Cada tres años en asambleas previas se realiza un análisis escalafonario de la ciudadanía prospecta a las candidaturas. Una vez hecho lo anterior, se eligen a las concejalías en Asamblea General Comunitaria.</p>

²¹ Información obtenida del plan de ordenamiento territorial 2024 del Instituto de Planeación para el Bienestar, visible en el enlace electrónico: https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/wp-content/uploads/sites/29/2024/08/28_OT_Yaee_VF.pdf



	<p>Los cargos de Presidencia y Sindicatura Municipal se eligen mediante dupla, anotando los nombres de las personas candidatas en un pizarrón y así la ciudadanía emita su voto a la candidatura de su preferencia marcando una línea en diagonal. Para las Regidurías, la elección se hará de forma directa.</p>
<p style="text-align: center;">MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS.</p> <p>...</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Para ocupar el cargo de Presidencia y Sindicatura Municipal, se presentan por medio de duplas, la ciudadanía emite su voto en pizarrón. Mientras que, para la elección de Regidurías, la votación se hará de forma directa.</p> <p>VI. Se eligen 5 concejalías propietarias, 5 primeras suplencias y 5 segundas suplencias. Las concejalías propietarias fungen el primer año, las 5 primeras suplencias fungen el segundo año y las 5 segundas suplencias el tercer año.</p>	
<p>d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS</p>	<p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Salud. 5. Regiduría de Educación. 6. Alcaldía Única Constitucional. 7. Secretaría Municipal. 8. Tesorería Municipal. 9. Secretaría Judicial. 10. Topil Primero. 11. Topil Segundo. 12. Topil Tercero. 13. Topil Cuarto.

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

6.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con*

*perspectiva intercultural*²², a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario por una parte y extracomunitario por otra.**

Se considera que es intracomunitario porque la persona actora refiere que sus propias autoridades comunitarias violaron en su perjuicio el sistema de cargos y el principio de progresividad porque le asignaron un cargo que no

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



le correspondía ocupar, sino uno de mayor jerarquía. Por lo tanto, el conflicto existente es, en un primer momento entre la ciudadanía de San Juan Yaeé y sus órganos electorales internos, sobre la forma en que se aplicaron sus reglas internas en su proceso electoral en la asignación de cargos.

Por otra parte, el conflicto extracomunitario subyace en que, posterior a la celebración de la elección de autoridades municipales de San Juan Yaeé, el *IEEPCO* como órgano del estado, emitió el *Acuerdo* por el que determinó validar dicho proceso electivo. Acreditándose así, la existencia de un conflicto del sistema normativo del *Municipio*, con un acto emitido por un órgano ajeno a la comunidad.

6.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis del único agravio hecho valer, el cual consiste, esencialmente, en que, a criterio de la persona actora, fue discriminado para ocupar el cargo de síndico municipal y se le concedió el cargo de Mayor de Vara, el cual es jerárquicamente inferior al que le correspondía.

Ahora bien, en autos obra la copia certificada del acta de *Asamblea electiva*, que fue remitida por el *Consejo General* como parte de su informe circunstanciado. Documental pública a la que en términos de los artículo 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un acta emitida por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, cuyo contenido no se encuentra desvirtuado en autos con elemento de prueba alguna.

Del acta en mención se advierte que, durante el desahogo del quinto punto del orden del día de la *Asamblea electiva*, relativa a la “*Elección de concejales propietarios, primeros suplentes y segundos suplentes, trienio constitucional 2026-2028*”, se hizo constar que, para la postulación de los cargos de Presidencia y Sindicatura Municipal, se haría por duplas y el resto de los cargos sería de manera directa.

Así, en lo que se refiere a la postulación de las duplas, se hizo constar lo siguiente:

“[...]”

• Candidatos a Presidente Municipal Propietario (año 2026)		
✓	Fermin Lorenzo Hernández. _____	031
✓	Feliciano Benigno de la Barra Hernández. _____	123
• Candidatos a Presidente Municipal Primer Suplente (año 2027)		
✓	Ricardo Domínguez Yescas. _____	022
✓	Manuel Hernández Martínez. _____	132
• Candidatos a Presidente Municipal Segundo Suplente (año 2028)		
✓	Amando Tiófilo Sosa Martínez. _____	130
✓	Andrés Tobías Yescas Martínez. _____	024
• Candidatos a Síndico Municipal Propietario (año 2026)		
✓	Enrique Bolaños Hernández. _____	144
✓	Benito Yescas Canseco. _____	010
• Candidatos a Síndico Municipal Primer Suplente (año 2027)		
✓	Saúl Hernández. _____	098
✓	Jacobo Canseco Reyes. _____	056
• Candidatos a Síndico Municipal Segundo Suplente (año 2028)		
✓	Rufino Pacheco de los Ángeles. _____	028
✓	Silvano Martínez Martínez. _____	126

[...]"

Precisado lo anterior, este Tribunal concluye que el agravio es infundado. De las constancias que obran en autos se acredita que la persona actora fue postulada para ocupar el cargo de Síndico Municipal correspondiente al año dos mil veintisiete. No obstante, contrario a lo que afirma en su demanda, no resultó electa para dicho cargo, pues quien obtuvo la mayoría de votos fue el ciudadano Saúl Hernández.

En ese contexto, la persona actora no cumplió con la carga argumentativa y probatoria que le correspondía. Conforme al artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, quien afirma un hecho tiene la obligación de acreditarlo. Así, al sostener que resultó electa como Síndico Municipal para el año dos mil veintisiete, debía demostrar dicha circunstancia, lo cual no acontece en el caso.

Además, la persona actora refiere que su situación fue analizada en asambleas celebradas los días veintiuno de septiembre y dieciséis de noviembre. No obstante, no aportó elemento alguno que permitiera tener por acreditada, siquiera de manera inicial, la celebración de tales asambleas, por lo que esas manifestaciones carecen de sustento probatorio.



Ahora bien, si bien este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios cuando se trata de personas integrantes de comunidades indígenas, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, esa facultad no releva a las partes de acreditar los hechos en los que sustentan sus pretensiones. La suplencia opera para facilitar el acceso a la justicia, mas no para eximir el cumplimiento de las cargas probatorias mínimas, en atención al principio de igualdad procesal.

Por ello, al no demostrarse los hechos que la persona actora afirma, no es posible tener por actualizada una afectación al sistema de cargos ni una vulneración al principio de progresividad. Por el contrario, del acta de la Asamblea electiva se advierte que sí fue postulada al cargo de Síndico Municipal, lo cual evidencia que se respetó su participación conforme a la lógica escalonaria del sistema comunitario.

Tampoco existe constancia que permita sostener que se le haya asignado o propuesto un cargo de menor jerarquía al que le correspondía, como el de Mayor de Vara u otro similar. En consecuencia, no se acredita el trato regresivo que afirma en su escrito de demanda.

Por otra parte, debe precisarse que la postulación a un cargo de mayor jerarquía dentro del sistema de cargos no genera, por sí misma, el derecho a ocuparlo. La designación depende de la decisión de la ciudadanía reunida en asamblea, en ejercicio de su derecho de autodeterminación. Así, el hecho de no haber resultado electa no implica la obligación de asignarle el cargo en un periodo distinto.

Finalmente, aun bajo una hipótesis favorable a la persona actora, de su propia narrativa se desprende que manifestó su negativa a desempeñar el cargo de Síndico Municipal en más de una ocasión. Incluso reconoce que no entregó la credencial de elector que le fue solicitada para tal efecto. En esas condiciones, al haber desistido de ocupar el cargo, no resulta jurídicamente viable que posteriormente pretenda su asignación.

En consecuencia, al no acreditarse los hechos en que sustenta su inconformidad, el agravio planteado deviene infundado.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, 16 de la *Constitución*

Oaxaqueña, así como en lo previsto por el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, **se confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-141/2025**

RESUELVE

PRIMERO. Se encauza el presente medio de impugnación a *Juicio Electoral*, conforme a lo expuesto en este fallo.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-141/2025 en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

²³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.